

Medellín, 30 de noviembre de 2020.

CONTESTACIÓN DEMANDA.

Señor,
JUEZ QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN.
Dr. Rafael Antonio Matos Rodelo.
ccto05me@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

1

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE: SAIDA BEDOYA OSORIO & NICOLÁS OSORIO BEDOYA.
DEMANDADOS: JUAN CAMILO GUERRA GUTIÉRREZ; JAVIER LEANDRO BUILES PATIÑO & **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
RADICADO: 050013103-005-2020-00146-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA – EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO.

ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA, mayor de edad, abogado en ejercicio con la tarjeta profesional No. 115.174 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía de seguros, identificada con el NIT. 860.026.182-5, según poder vigente que obra en el expediente, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE ESTE ACTO PROCESAL.

El artículo 369 del CGP dispone que “(...) Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días (...)”. El auto admisorio de la demanda fue notificado de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020, esto es, a través de correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de mi representada, lo cual ocurrió el veintisiete (27) de octubre de 2020 a las 5:13 p.m., esto es, fuera del horario judicial, razón por la cual, se entendería realizado el día hábil siguiente, esto es, martes veintiocho (28) de octubre de 2020.

Según el inciso 3° del citado artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020 “(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”, en ese sentido, la notificación del auto admisorio se entendería realizada el treinta (30) de octubre de 2020 y el término de veinte (20) días hábiles empezaría a correr a partir del martes tres (3) de noviembre de 2020 y hasta el martes primero (1°) de diciembre de 2020.

De conformidad con lo expuesto, este acto procesal de defensa está entonces presentado oportunamente toda vez que el mismo se radica en el buzón electrónico oficial del Juzgado antes del vencimiento del término procesal y antes del cierre del despacho a las 5:00 p.m. en atención a lo dispuesto en el artículo 109 del CGP.

II. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO.

La parte demandada en acción directa, y a la cual represento, es la siguiente:

ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía de seguros, identificada con el NIT. 860026182 – 5, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, constituida mediante escritura pública No. 4.204 del primero (1°) de septiembre de 1969 de la Notaría Décima (10ª) del círculo de Bogotá D.C., representada legalmente por su presidente, el señor **DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.470.041 o por quien haga sus veces según el certificado de existencia y representación legal.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS.

AL PRIMERO. NO ES CIERTO COMO NARRA EL DEMANDANTE, Y ACLARAMOS:

2

ES CIERTO DE CONFORMIDAD CON LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS QUE el día dieciséis (16) de diciembre de 2015, en la calle 50 entre carreras 62 y 63, en el municipio de Medellín, el conductor del vehículo de placas **TOD 942**, quien transitaba sobre la calle 50, tuvo un accidente de tránsito del que fue víctima el señor **JORGE HERNÁN OSORIO PALACIO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 71.767.594, quien se movilizaba en la motocicleta de placas **CEJ 95D**, sobre la calle 50.

Ahora, lo cierto es que la responsabilidad en la causación del accidente, no pudo ser atribuida al asegurado. Se debe tener en cuenta que mediante Resolución No. 2016160733 del primero (1°) de agosto de 2016 en el expediente A000299757-0 se resolvió **no imputar responsabilidad contravencional por falta de pruebas sobre los hechos y la conducta de los implicados**. Por tanto, **DEBERÁ PROBAR LA PARTE SU AFIRMACIÓN**.

AL SEGUNDO. ES CIERTO DE CONFORMIDAD CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS QUE, el vehículo de placas **TOD 942**, para el día del accidente, era conducido por el señor **JAVIER LEANDRO BUILES PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.197.175, y tenía como propietario al señor **JUAN CAMILO GUERRA GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.195.759 y se encontraba asegurado para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual con la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

ES NECESARIO ACLARAR QUE, lo relativo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ata a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** con los codemandados se deberá seguir a lo dispuesto en el contrato de seguro contenido en esta. Además, por ejercer acción directa en contra de la aseguradora, las condiciones, límites y exclusiones del seguro son oponibles a los demandantes.

AL TERCERO. ESTE HECHO CONTIENE VARIAS AFIRMACIONES FRENTE A LAS CUALES NOS PRONUNCIAMOS ASÍ:

NO LE CONSTA A ALLIANZ SEGUROS S.A. cualquier consecuencia que haya tenido el accidente para **JORGE HERNÁN OSORIO PALACIO** y sus familiares.

ES CIERTO SEGÚN LOS DOCUMENTOS APORTADOS QUE, el señor **JORGE HERNÁN OSORIO PALACIO** falleció el dieciséis (16) de diciembre de 2015 y que según el reporte de **MEDICINA LEGAL** la causa de la muerte es "(...) *Anemia aguda debido a desgarro de arterias y vena iliaca, desgarro perianal externo debido a luxa fractura compleja y cerrada de pelvis y fractura de fémur derecho debido a traumas contundentes en accidente de tránsito (...)*". La causa básica de la muerte es **traumas contundentes en pelvis y fémur derecho**.

No es cierto que el conductor asegurado hubiera realizado una maniobra imprudente de cambio de carril impactando la motocicleta que se movilizaba sobre el carril central con la parte frontal del vehículo asegurado. Esta afirmación está desprovista de cualquier evidencia probatoria. Lo cierto es que el accidente se da por la imprudencia del conductor de la motocicleta.

No hay evidencia de una culpa del conductor que pudiera considerarlo responsable. Por el contrario, se ha evidenciado que el conductor de la motocicleta no tenía chaleco reflectivo, como debía tenerlo, constituyéndose esto en una culpa relevante para explicar el accidente. Así, no es reprochable al conductor asegurado el hecho de no haber visto al motociclista previo al impacto. Es claro, según el informe de necropsia que obra en el expediente, que el motociclista no vestía al momento del

accidente chaleco reflectivo. Esta situación ya es una culpa exclusiva y relevante de la víctima en su propio accidente.

AL CUARTO. ES CIERTO DE CONFORMIDAD CON LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS QUE, el día de ocurrencia del accidente se hizo presente en el lugar de los hechos la autoridad de tránsito, adscrita a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, quienes realizaron el informe policial de accidente de tránsito No. A000299757, documento suscrito por el agente de procedimiento **ANDREA URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.452.465 y la placa No. 413.

3

AL QUINTO. ES CIERTO DE CONFORMIDAD CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS QUE, con ocasión a la muerte del señor **JORGE HERNÁN OSORIO PALACIO** la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL – FISCAL CIENTO CINCUENTA Y UNO (151) DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO**, inició indagación por el delito de *homicidio culposo*, asunto direccionado bajo el Número Único de Noticia Criminal – **NUNC 050016000206201562611**.

Sin embargo, debe tener en cuenta el señor Juez que, conforme al Oficio UDCVIP 20440-01-02-151-008060 del veintisiete (27) de septiembre de 2018, la **FISCAL CIENTO CINCUENTA Y UNO (151) DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO** informó al señor **JAVIER LEANDRO BUILES PATIÑO** que "(...) *dado que fue posible, a través de los actos de indagación realizados, esclarecerse de manera satisfactoria los hechos, se ordenó el Archivo Provisional de la carpeta el día 29 de noviembre del año 2016 (...)*".

AL SEXTO. ES CIERTO DE CONFORMIDAD CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS QUE, el día primero (1°) de agosto del año 2016, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, inició actuación contravencional, asunto que finalizó por medio de la resolución No. 2016160733, a través de la cual el inspector que conoció la causa decidió no imputar responsabilidad contravencional alguna.

AL SÉPTIMO. ESTE NUMERAL CONTIENE VARIOS HECHOS A LOS CUALES NOS REFERIMOS ASÍ:

NO LE CONSTA A ALLIANZ SEGUROS S.A. QUE el señor **JORGE HERNÁN OSORIO PALACIO** para la fecha de ocurrencia del accidente en el cual perdió su vida contaba con la edad de treinta y nueve (39) años, contaba con una vida probable de cuarenta y uno punto ocho (41.8) años, según la Resolución No. 1555 de 2010. Por tanto, **DEBERÁ PROBAR LA PARTE SU AFIRMACIÓN.**

NO LE CONSTA A ALLIANZ SEGUROS S.A. QUE para el momento del accidente se encontraba laborando para la empresa **C.O. CARPINTERÍA DISEÑO DE INTERIORES S.A.S.**, mediante un contrato a término indefinido, devengando un salario mensual de **un millón ciento cuarenta mil pesos colombianos (COP 1.140.000,00)**, valor al que debe incluirse el factor prestacional en razón de un veinticinco (25%) de los ingresos percibidos, lo que corresponde a la suma de **doscientos ochenta y cinco mil pesos colombianos (COP 285.000,00)**, quedando como base salarial para la liquidación de su perjuicio patrimonial la suma de **un millón cuatrocientos veinticinco mil pesos colombianos (COP 1.425.000,00)**. Por tanto, **DEBERÁ PROBAR LA PARTE SU AFIRMACIÓN. Ahora bien**, debemos advertir, así sea de manera ilustrativa y teórica, que de cualquier ingreso base para la liquidación de un perjuicio patrimonial, deberá descontarse los gastos personales de las víctimas directas, generalmente reconocidos minimamente en un 25% de los ingresos.

AL OCTAVO. ESTE NUMERAL CONTIENE VARIAS AFIRMACIONES A LAS CUALES NOS PRONUNCIAMOS ASÍ:

NO LE CONSTA A ALLIANZ SEGUROS S.A. QUE para el momento de la ocurrencia del accidente el núcleo familiar del señor **JORGE HERNÁN OSORIO PALACIO** se encontraba conformado por su compañera permanente, la señora **SAIDA BEDOYA OSORIO**, y su hijo, el menor **NICOLÁS OSORIO BEDOYA**. Por tanto, **DEBERÁ PROBAR LA PARTE SU AFIRMACIÓN.**

NO LE CONSTA A ALLIANZ SEGUROS S.A. los daños alegados por los demandantes. Por tanto, **DEBERÁ PROBAR LA PARTE SU AFIRMACIÓN.**

AL NOVENO. NO LE CONSTA A ALLIANZ SEGUROS S.A. QUE, el señor **JORGE HERNÁN OSORIO PALACIO** de sus ingresos suministraba a su compañera e hijo de todo lo necesario para su subsistencia. Por tanto, **DEBERÁ PROBAR LA PARTE SU AFIRMACIÓN.**

4

AL DÉCIMO. NO LE CONSTA A ALLIANZ SEGUROS S.A. los daños alegados por los demandantes. Por tanto, **DEBERÁ PROBAR LA PARTE SU AFIRMACIÓN.**

AL DÉCIMO PRIMERO. NO LE CONSTA A ALLIANZ SEGUROS S.A. los daños alegados por los demandantes. Por tanto, **DEBERÁ PROBAR LA PARTE SU AFIRMACIÓN.**

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

ME OPONGO DE MANERA EXPRESA A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES solicitadas por la parte demandante en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en relación con la acción directa formulada en su contra y a la demanda formulada en contra de **JAVIER LEANDRO BUILES PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.197.175 en su calidad de conductor autorizado por el asegurado **JUAN CAMILO GUERRA GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.195.759, quien es el como propietario del vehículo de placas **TOD 942**, por considerar que no existe mérito para determinar en juicio de responsabilidad civil extracontractual de que son los causantes de la muerte y los daños pecuniarios y no pecuniarios sufridos con ocasión de la muerte del señor **JORGE HERNÁN OSORIO PALACIO**, según lo reclamado por la parte accionante.

Se pide condena en costas y agencias en derecho al demandante a favor de mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

V. MEDIOS DE DEFENSA Y EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO A LA DEMANDA.

Se solicita al señor Juez que se tengan en cuenta las siguientes excepciones de fondo o de mérito a los hechos, pretensiones y razones de derecho que ha dispuesto la demandante, sin demeritar aquellas que logren demostrarse en el proceso:

5.1. CAUSA EXTRAÑA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – HECHOS Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – RUPTURA DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD FRENTE A JAVIER LEANDRO BUILES PATIÑO Y JUAN CAMILO GUERRA GUTIÉRREZ.

El *hechos y culpa exclusiva de la víctima* es una modalidad de **causa extraña** que puede definirse como aquel evento donde el actuar de la víctima es eo causante material y jurídica de su propio daño y, por tanto, no puede imputarse civilmente al demandado, por las características precisas de ser ajeno a su dominio. En el caso concreto concreto, fue el actuar culposo contenido en la acción exclusiva y directa del señor **JORGE HERNÁN OSORIO PALACIO**, quien por intermedio de su conducta imprudente y negligente desplegada como conductor del vehículo de placa **CEJ 95D** fue quien ocasionó el los hechos y produjo los daños que son ahora reclamados por los demandantes **SAIDA BEDOYA OSORIO** y su hijo **NICOLÁS OSORIO BEDOYA** siendo este hecho una **CAUSA EXTRAÑA** para el asegurado **JUAN CAMILO GUERRA GUTIÉRREZ** y el conductor por él autorizado **JAVIER LEANDRO BUILES PATIÑO** y, por consiguiente, una causal eximente de responsabilidad civil extracontractual.

Esto es constitutivo de una causa extraña para el asegurado y su conductor autorizado porque los hechos acá reclamados se configuran por la acción imprudente y negligente de la víctima, que se constituyó en la causa adecuada y eficiente del accidente, que posteriormente ocasionó los perjuicios reclamados por su expareja e hijo. Conforme a lo expuesto se deberán negar las súplicas de la

demanda por haber operado una causal de exoneración de responsabilidad civil, de acuerdo a las consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales que determinan este medio exceptivo.

Debe tenerse en cuenta que, el señor JORGE HERNÁN OSORIO PALACIO no portaba elementos mínimos de seguridad vial para el momento de ocurrencia del accidente. De conformidad con el inciso 3° del artículo 94 del CNT, los conductores de motocicletas y sus acompañantes, cuando lleven, "(...) deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa (...)". El accidente ocurre a las 7:03 p.m. (19:03 horas) del día dieciséis (16) de diciembre de 2015, esto es, durante horas de la noche. En el folio 52 del expediente (página 48 del pdf Anexos Demanda Saida Bedoya), se identifica por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que el cadáver del señor JORGE HERNÁN no contaba con elementos como chalecos o chaquetas reflectivas reglamentarias. Es conclusivo entonces el material probatorio en que el señor JORGE HERNÁN conducía sin los elementos reglamentarios para la conducción de vehículos tipo motocicleta, para las horas superiores a las 6:00 p.m. (18:00 horas), esto es, violando los reglamentos de tránsito y transporte y conduciendo de forma imprudente.

5

Estos chalecos reflectivos tienen por finalidad garantizar la seguridad vial, permitiendo que todos los vehículos puedan observar plenamente a los motociclistas, quienes en horas de la noche, son de difícil percepción. El no tener el chaleco, impide que se pueda observar con antelación y tiempo suficiente a los conductores, situación que explica muchos accidentes de tránsito.

En el caso concreto, y conforme las versiones que obran en el expediente, encontramos aquella dadas por el conductor del vehículo asegurado, advirtiendo que previo al accidente, no vio al motociclista. Así, esa situación encuentra explicación en el hecho de no portar aquel el respectivo chaleco reflectivo.

5.2. COMPENSACIÓN – PRESCRIPCIÓN.

En la medida en que se encuentren demostrados los presupuestos fácticos de estas excepciones se solicita se declaren en sentencia.

5.3. INEXISTENCIA DEL DAÑO – FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO. OBLIGACIONES Y DEBERES DE LAS PARTES EN LOS CONTRATOS DE SEGURO O DEL RECLAMANTE: CARGA DE LA PRUEBA DEL SINIESTRO.

En los contratos de seguro una vez ocurrido el siniestro la parte asegurada tiene el deber de: (i) dar aviso del siniestro antes la entidad aseguradora, en el caso concreto ante **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, (ii) evitar la extensión y propagación del siniestro, (iii) declarar la coexistencia de seguros, (iv) no renunciar a derechos contra terceros responsables, (v) colaborar el ejercicio de la subrogación; (vi) formular reclamación de buena fe, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. En el caso en concreto y en concordancia con la póliza que hace posible la presente acción directa, es viable afirmar que la parte demandante y quien funge como reclamante no dio cumplimiento a su carga probatoria ya que con el material aportado no es posible establecer la materialización del riesgo asegurado como tampoco de su cuantía, puesto que no hay evidencia de la conducta culposa del asegurado o conductor del vehículo asegurado con placas **TOD 942**. Por lo anterior, la reclamación judicial presentada ante **ALLIANZ SEGUROS S.A.** carece de fundamento fáctico y jurídico con relación a la acreditación de la responsabilidad civil del asegurado o conductor del vehículo con placa **TOD 942**.

5.4. LÍMITES ASEGURADOS Y CONDICIONES QUE PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO QUE ATAN LA ACCIÓN DIRECTA.

Si bien es cierto que en virtud del artículo 1133 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, “(...) En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador (...)”, no es menos cierto que los pormenores de dicha relación de seguro, en especial el pago del siniestro, están regulados por las mismas condiciones que para el **asegurado**. En este sentido, en virtud del artículo 1079 del Código de Comercio, “(...) El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”. Así las cosas, en el caso hipotético de que el señor Juez considere que **JAVIER LEANDRO BUILES PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.197.175 en su calidad de conductor autorizado por el asegurado **JUAN CAMILO GUERRA GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.195.759, o éste directamente como propietario del vehículo, deben responder por los daños causado a los demandantes con ocasión del accidente del día dieciséis (16) de diciembre de 2015, debe tener presente los **límites y condiciones pactadas en la póliza** que tiene como fundamento la *acción directa*, así:

Esta póliza tiene vigencia prorrogada desde las 00:00 horas del primero (1°) de diciembre de 2015 hasta las 24:00 horas del treinta (30) de noviembre de 2016. Tiene las siguientes coberturas aseguradas por eventos y durante la vigencia:

COBERTURA.	LÍMITE ASEGURADO EVENTO (PESOS COLOMBIANOS COP).	LÍMITE ASEGURADO VIGENCIA (PESOS COLOMBIANOS (COP)).
Responsabilidad Civil Extracontractual.	4.000.000.000,00	4.000.000.000,00

En virtud del amparo de *responsabilidad civil extracontractual* “(...) La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. (...)”. En cuanto al límite de valor asegurado, se dispuso en la póliza que “(...) El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento. (...). Adicionalmente, se pactó que “(...) Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social. (...)”. En este sentido, en virtud del artículo 1079 del Código de Comercio, “(...) El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”.

5.5. EXCLUSIONES QUE PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO ATAN LA SUERTE DE LA ACCIÓN DIRECTA.

Si bien es cierto que en virtud del artículo 1133 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, “(...) En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador (...)”, no es menos cierto que los pormenores de dicha relación de seguro, en especial el pago del siniestro, están regulados por las mismas condiciones que para el **asegurado**. Así las cosas, en el caso hipotético de que el señor Juez considere que **JAVIER LEANDRO BUILES PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.197.175 en su calidad de conductor autorizado por el asegurado **JUAN CAMILO GUERRA GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.195.759, o éste directamente como propietario del vehículo, deben responder por los daños causado a los demandantes con ocasión del accidente del día dieciséis (16) de diciembre de 2015, el señor Juez debe tener presente las **exclusiones pactadas en la póliza** que tiene como fundamento la *acción directa*, se dispuso que “(...) La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante **y daño moral**, siempre y cuando se encuentren

debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. (...)”. Adicionalmente, se pactó que “(...) Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social. (...)”.

En este sentido, el seguro contratado con **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no sólo responderá en exceso de los pagos relacionados anteriormente, sino que excluye de su cobertura de indemnización los daños no pecuniarios diferentes al **daño moral**.

5.6. DEDUCIBLE.

En la póliza se pactó que en caso de tener que pagar algún evento asegurado el tomador debería cancelar un deducible el cual deberá tener en cuenta el señor Juez al momento de proferir alguna orden al resolver la pretensión invocada en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** Para el amparo de *responsabilidad civil extracontractual* el valor deducible se pactó en **un millón doscientos diez mil pesos colombianos (COP 1.210.000,00)**.

5.7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE DERIVA DEL SEGURO.

Tal y como lo establece el artículo 1081 del Código de Comercio, en la medida en que se encuentren demostrados los presupuestos fácticos de esta excepción se solicita se declare en Sentencia.

En cuanto a la prescripción ordinaria, que debería ser aquella que el señor Juez debe analizar, la cual es de dos (2) años y “(...) empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...)”, se tiene que los demandantes tienen conocimiento del hecho dañino que daría lugar a la acción desde el dieciséis (16) de diciembre de 2015, fecha en que ocurrió el accidente de tránsito y falleció el señor **JORGE HERNÁN OSORIO PALACIO**.

En este sentido, tendríamos que los dos (2) años de que trata el inciso 2° del artículo 1081 del Código de Comercio acaecieron el diecisiete (17) de diciembre de 2017, y sabemos que la acción directa en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** fue ejercida el treinta (30) de julio de 2020 con la radicación de la demanda. Así, se entiende que hay interrupción de la prescripción al momento de presentarse la demanda, tiempo para el cual ya se encontraba prescrita la acción y el derecho de la demandante.

5.8. DEBER DE DECLARAR DE OFICIO TODOS LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE RESULTEN PROBADOS EN EL PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, “(...) cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia (...). Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. (...)”. Deberá entonces el señor Juez declarar de manera oficiosa todos aquellos hechos constitutivos de excepciones cuando del análisis de los hechos, pruebas y pretensiones estos aparezcan, aunque no hayan sido expresamente solicitados en la contestación de la demanda o el llamamiento.

VI. SOLICITUD DE MEDIOS DE PRUEBA.

6.1. INTERROGATORIO DE PARTE A LA PARTE DEMANDANTE.

Solicito sean citados todos los actores para que rinda interrogatorio de parte. Este será formulado en forma verbal o escrito en sobre cerrado en la oportunidad procesal pertinente y durante la diligencia que fije el despacho. Por su relación directa con los hechos litigiosos, esta parte se reserva la facultad de exhibir documentos que hacen parte del expediente judicial.

8

Se deberá conminar al apoderado de la parte actora para que, en virtud del principio de colaboración de las partes y el deber procesal consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP disponga la comparecencia de los demandantes en la fecha y hora que fijará el despacho para esta diligencia.

6.2. INTERROGATORIO DE PARTE A LOS CODEMANDADOS.

Solicito sean citados todos los codemandados para que rindan interrogatorio de parte. Este será formulado en forma verbal o escrito en sobre cerrado en la oportunidad procesal pertinente y durante la diligencia que fije el despacho. Por su relación directa con los hechos litigiosos, esta parte se reserva la facultad de exhibir documentos que hacen parte del expediente judicial.

Se deberá conminar a los apoderados de las copartes para que, en virtud del principio de colaboración de las partes y el deber procesal consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP disponga la comparecencia de los codemandados o sus representantes legales, según el caso, en la fecha y hora que fijará el despacho para esta diligencia.

6.3. DOCUMENTAL.

6.3.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Solicito que se tenga como prueba documental la siguiente:

6.3.1.1. *Póliza No. 021681616/0.*

6.3.1.2. *Prórroga de la póliza No. 021681616/0 desde 01/12/2015 hasta 30/11/2016.*

6.3.1.3. *Oficio UDCVIP 20440-01-02-151-008060 Archivo proceso penal.*

6.3.2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

6.3.2.1. A LA SOCIEDAD C.O. CARPINTERÍA Y DISEÑO DE INTERIORES S.A.S.

Conforme a lo establecido en el artículo 262 del CGP, **SOLICITO** que se requiera a la sociedad **C.O. CARPINTERÍA Y DISEÑO DE INTERIORES S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.490.915-1 para que ratifique los siguientes documentos aportados con la demanda:

6.3.2.1.1. Certificación laboral del diecinueve (19) de noviembre de 2019, suscrita por el señor **CARLOS HUMBERTO OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.640.726.

6.4. PRUEBA POR INFORME.

6.4.1. A NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL – FISCAL CIENTO CINCUENTA Y UNO (151) DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO.

De conformidad con lo dispuesto en literal d) del artículo 19 de la Ley Estatutaria 1712 de 2014 los documentos e información *relativos a la investigación penal* están sometidas a reserva y su acceso sólo es por aquellos que la Ley autoriza en razón de la protección a los intereses públicos de “(...) *prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso (...)*” y “(...) *la administración efectiva de la justicia (...)*”. En este sentido, **SOLICITO** al señor Juez que requiera a **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL – FISCAL CIENTO CINCUENTA Y UNO (151) DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO**, para que allegue con destino a este proceso, ***copia fiel e íntegra de las indagaciones realizadas*** en el marco de la investigación penal bajo el **NUNC 050016000206201562611**. La información solicitada es imposible jurídicamente obtener a través del ejercicio del derecho de petición y su exigibilidad previa es un exceso de ritual manifiesto.

6.4.2. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 y siguientes del CGP, **SOLICITO** que se requiera a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** para que allegue con destino a este proceso ***informe sobre los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito No. AT1318-16335549 para el vehículo de CEJ 95D.*** Se pide que la respuesta contenga todos los pagos realizados a favor de todos los demandantes, sus conceptos, valores, destinatarios del pago, identificación o radicado y fecha del pago. Esta información ya fue solicitada vía derecho de petición.

6.4.3. SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 y siguientes del CGP, **SOLICITO** que se requiera a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que allegue con destino a este proceso ***informe sobre los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito No. AT1329-321155203 para el vehículo de TOD 942.*** Se pide que la respuesta contenga todos los pagos realizados a favor de todos los demandantes, sus conceptos, valores, destinatarios del pago, identificación o radicado y fecha del pago. Esta información ya fue solicitada vía derecho de petición.

6.4.4. A LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL – SGSSI, INCLUIDO LA ADRES (FOSYGA), A LAS CUALES SE ENCONTRABA AFILIADO EL SEÑOR JORGE HERNÁN OSORIO PALACIO C.C. 71.767.594.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 y siguientes del CGP, **SOLICITO** que se requiera a las **ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL – SGSSI (EPS, AFP y ARL), INCLUIDO LA ADRES (FOSYGA), A LAS CUALES SE ENCONTRABA AFILIADO EL SEÑOR JORGE HERNÁN OSORIO PALACIO** quien en vida se identificó con la cédula **C.C. 71.767.594.**, para que allegue con destino a este proceso ***informe sobre los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.*** Se ejerció derecho de petición ante el **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SISPRO Y REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS – RUAF)** para identificar cuáles son dichas entidades y luego formular derecho de petición

directamente a estas; en caso de que la respuesta demore más que el decreto de la prueba, se solicita que el señor Juez tenga en cuenta las diligencias de la parte hasta entonces adelantadas.

El **informe** deberá contener relación de todos los pagos realizados a favor de todos los demandantes, sus conceptos, valores, destinatarios del pago, identificación o radicado y fecha del pago.

10

VII. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE PRUEBAS DEL DEMANDANTE.

7.1. OPOSICIÓN Y OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LOS PERJUICIOS.

El juramento estimatorio que realiza la parte actora respecto a los perjuicios pretendidos no se ajusta a los requerimientos del artículo 206 del CGP pues la estimación del *daño emergente* y *lucro cesante* adolece de inexactitud, pues la proyección y cálculo de los mismos se fundamenta en documentos que no son conducentes para probar lo que se pretende y constituyen meras afirmaciones. Por lo tanto, como quiera que no existe un elemento probatorio conducente que permita razonar el juramento estimatorio indicado por la parte demandante, deberá considerarse como oposición a dichas afirmaciones los medios de prueba acá solicitados y que se practicarán en juicio y, entonces, la entidad y *quantum* de los perjuicios deberá ser demostrado completamente por el demandante.

Se objeta entonces el juramento estimatorio de los perjuicios pecuniarios demandados por los actores por (i) descartar su causación y (ii) adolecer su estimación de una serie de inexactitudes fácticas y jurídicas que impiden su cuantía ser tenida por objetiva y cierta, veamos:

- a. El daño además de ser personal debe ser cierto, y la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro se hace con base en unos fundamentos fácticos que no se encuentran debidamente probados, como la percepción de ingresos por parte de las víctimas directas, por unas relaciones laborales de las cuales no se aporta prueba eficiente al proceso.
- b. Para la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro no se incluye la deducción razonable de los gastos de vida del señor **JORGE HERNÁN OSORIO PALACIO** así como tampoco se acredita el monto total de la asistencia mensual que dispensaba a su compañera permanente y su hijo, partiendo de una hipótesis de que todo el dinero era destinado a estos, lo que evidencia que el daño reclamado en este caso es *hipotético* y no real.
- c. Entre los supuestos con base en los cuales se liquidan el lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro se constatan contradicciones que impiden la adecuada tasación de esos perjuicios.

Por otro lado, frente a los perjuicios morales y los daños a la vida de relación, si bien no es necesario su estimación juramentada, si se considera que son excesivamente tasados y por fuera de la línea jurisprudencial fijada por la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia.

VIII. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIÓN.

La demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** recibirá notificaciones en su correo electrónico dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal notificacionesjudiciales@allianz.co y a través de su apoderado **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA** quien recibirá notificaciones en la Calle 16 Sur N° 43 A – 49 Piso 6° Edificio Corficolombiana de Medellín, teléfono +57 (4) 604 6880, teléfono celular +57 (314) 873 6549 y en los correos afvillegas@vjabogados.com.co y vjabogados@vjabogados.com.co, autorizando expresamente ser notificados por estos medios.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020, me permito informar que la dirección electrónica

afvillegas@vjabogados.com.co es aquella que está inscrita en el Registro Nacional de Abogados – RNA y se dispone para que el Despacho y las demás partes y sujetos procesales den cumplimiento a sus obligaciones legales y deberes procesales.

IX. ANEXOS.

11

Adjunto a este escrito en medios digitales, según autoriza el Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de julio de 2020, los siguientes:

9.1. Documentos anunciados como pruebas.

Cordialmente.



ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA.
T.P. 115.174 del C. S. de la J.